



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	410
RADICADO:	05591-40-89-001-2020-00036-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADAS:	CAROL ANDREA MEDINA VELASCO Y DORA MEDINA VELASCO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de las señoras **CAROL ANDREA MEDINA VELASCO Y DORA MEDINA VELASCO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 16 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.940.000.00) por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 08 de junio de 2019 y hasta que se satisfaga su pago.

Mediante auto calendarado el 26 de septiembre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **CAROL ANDREA MEDINA VELASCO**, a quien le corrió términos de traslado así:

RETIRAR LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS: Corrieron los días 30 de septiembre,03,04 de octubre de 2022.

PAGAR: Corrieron los días 05,06,07,10,11 de octubre de 2022. Vencido el término, el ejecutado no pagó (inhábiles o festivos 08 y 09 de octubre hogaño)

EXCEPCIONAR: Corrieron los 05,06,07,10,11,12,13,14,18,19 de octubre de 2022 (inhábiles o festivos 08,09,15,16,17 de octubre hogaño).

Posteriormente, se remitió a la demandada **DORA MEDINA VELASCO** por parte del apoderado judicial de la parte demandante la notificación por aviso a la dirección Barrio la Estación de este municipio a través de la empresa de mensajería 472 para notificación del mandamiento de pago librado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal fue enviada el día 22 de abril de 2023 y entregado al destinatario el 25 de abril de 2023 con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 26 de abril de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 27,28 de abril,02,03,04 de abril de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 29,30 de mayo, 01 de mayo de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 27,28 de abril,02,03,04,05,08,09,10,**11 de mayo de 2023**. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 29,30 de abril, 01,06,07 de mayo de 2023).

Vencidos los términos, la ejecutada guardaron silencio.

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 16 de julio de 2020.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

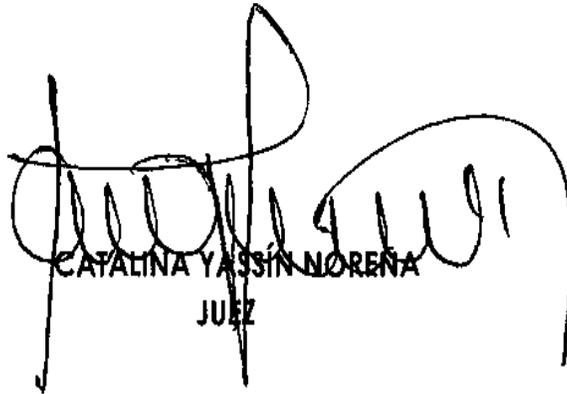
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ**, y en contra de las señoras **CAROL ANDREA MEDINA VELASCO Y DORA MEDINA VELASCO**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENT MIL PESOS M.L. (\$100.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0073d97a0a77b87babb82b27e79f58d539c5ac65d71ba75679ae5bca89aa2**

Documento generado en 10/05/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>